



**SUBPROGRAMA SECTORIAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DEL PLAN DE DESCONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PARA EL VALLE CENTRAL DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS, PARA EL AÑO 2014**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 240**

**SANTIAGO, 27 MAY 2014**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 15, de 2 de mayo de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins; en la Resolución Exenta N° 3, de 3 de enero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Planes de Prevención y/o de Descontaminación para el año 2014; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristián Franz Thorud, en forma transitoria y provisional, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contrataría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1° Las letras c) y d) del artículo 16 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que esta Superintendencia deberá establecer, anualmente, los programas de fiscalización de los Planes de Prevención y/o Descontaminación para las diversas regiones en que ellos operen, y los subprogramas sectoriales de fiscalización de Planes de Prevención y/o Descontaminación, donde se identificarán las actividades de fiscalización para cada servicio u organismo sectorial competente;

2° Los Oficios Ordinarios N° 621, 622 y 623, de 30 de abril de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dirigidos respectivamente a la Dirección Regional del SAG, a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, y a la Dirección Regional de CONAF, todos de la Región de O'Higgins, por medio de los cuales se solicitan antecedentes sobre fiscalización ambiental para el año 2014, respecto del Decreto Supremo N° 15, de 2 de mayo de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente;

3° El Oficio Ordinario N° 725, de 15 de mayo de 2014, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, dirigido a la Superintendencia del Medio Ambiente, informando al tenor de lo solicitado en el ya citado Oficio Ordinario N° 622;

4° El Oficio Ordinario N° 824, de 16 de mayo de 2014, de la Dirección Regional del SAG, dirigido a la Superintendencia del Medio Ambiente, informando al tenor de lo solicitado en el ya citado Oficio Ordinario N° 621;

5° El Oficio Ordinario N° 159, de 20 de mayo de 2014, de la Dirección Regional de CONAF, dirigido a la Superintendencia del Medio Ambiente, informando al tenor de lo solicitado en el ya citado Oficio Ordinario N° 623;

6° Los artículos 3° y 5° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que disponen los principios de servicialidad, eficiencia, eficacia, coordinación, probidad, transparencia y publicidad administrativa, que rigen el actuar de los organismos de la administración del Estado;

7° El inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que establece que los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicidad e interferencia de funciones;

8° La letra a) del artículo 48 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que dispone como obligación de los órganos de la administración del Estado, publicar en el Diario Oficial los actos administrativos que contengan normas de general aplicación o que miren al interés general;

9° Que los programas y subprogramas constituyen herramientas de gestión pública para llevar a cabo la coordinación de los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental;

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO. Ámbito de aplicación.** El presente Subprograma de Fiscalización Ambiental aplica a ciertas medidas de control de la contaminación atmosférica dentro del Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins que ya han entrado en vigencia o estén por entrar en vigencia durante el presente año, incluyendo el período de gestión de episodios críticos.

**SEGUNDO. Organismos sectoriales con competencia ambiental que participan de la ejecución del Subprograma de Fiscalización Ambiental, y medidas que deben fiscalizar.** Los organismos sectoriales que participan del presente Subprograma de Fiscalización Ambiental, así como las respectivas medidas del Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins que deben fiscalizar, con referencia al artículo específico que las dispone, son los que a continuación se indican:

1. Corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de O'Higgins, fiscalizar en la zona saturada, por medio de inspecciones:
  - 1.1. El cumplimiento del artículo 4°, aplicable desde el 5 de febrero de 2014, en cuanto establece:

- 1.1.1. La obligación de únicamente comercializar leña que cumpla con la especificación “leña seca” establecida en la tabla 1 de la NCh2907:2005.
    - 1.1.2. La obligación de contar con un xilohigrómetro a disposición del consumidor, que permita verificar el cumplimiento de la especificación “leña seca”, que recae sobre los comerciantes de leña.
    - 1.1.3. La obligación de comercializar leña por unidad de volumen, que recae sobre los comerciantes de leña.
    - 1.1.4. La obligación de informar al consumidor con una tabla que contenga la conversión de las unidades de comercialización de leña más utilizadas, tales como kilo, canasto, saco, metro cúbico y metro cúbico estéreo.
  - 1.2. El cumplimiento del artículo 7°, aplicable desde el 5 de agosto de 2013, en cuanto establece la prohibición del uso en las áreas urbanas de la zona saturada de chimeneas de hogar abierto.
  - 1.3. El cumplimiento del artículo 15, aplicable desde el 5 de agosto de 2013, en cuanto establece la prohibición de la quema libre de hojas secas y de todo tipo de residuos en la vía pública o en recintos privados en la zona saturada.
  - 1.4. El cumplimiento del artículo 22, aplicable desde el 5 de agosto de 2014, en cuanto establece la obligación de los propietarios y/u operadores de industrias que cuenten con secadores que procesan semillas y granos y que deben cumplir los límites de emisión del artículo 21, de confinar al interior de las plantas de secado la recepción, el acopio, el secado, el desgranado, y el traslado de semillas y/o granos.
2. Corresponderá a la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de O'Higgins, fiscalizar en la zona saturada, por medio de inspecciones:
  - 2.1. El cumplimiento del artículo 14, aplicable desde el 5 de agosto de 2014, en cuanto establece la prohibición del uso del fuego para la quema de rastrojos, y de cualquier tipo de vegetación viva o muerta, en los terrenos agrícolas, ganaderos o de aptitud preferentemente forestal de las comunas de las provincias de Cachapoal y Colchagua de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, comprendidas en la zona saturada, hasta el 15 de septiembre de 2014.
3. Corresponderá a la Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal de la Región de O'Higgins, fiscalizar en la zona saturada, por medio de inspecciones:
  - 3.1. El cumplimiento del artículo 14, aplicable desde el 5 de agosto de 2014, en cuanto establece la prohibición del uso del fuego para la quema de rastrojos, y de cualquier tipo de vegetación viva o muerta, en los terrenos agrícolas, ganaderos o de aptitud preferentemente forestal de las comunas de las provincias de Cachapoal y Colchagua de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, comprendidas en la zona saturada, hasta el 15 de septiembre de 2014.

**TERCERO. Reuniones de coordinación y seguimiento respecto del Subprograma de Fiscalización Ambiental.** Con el objeto de que la Superintendencia del Medio Ambiente pueda ejercer de manera eficaz y efi-

ciente su rol coordinador sobre la ejecución del Subprograma de Fiscalización Ambiental, los organismos fiscalizadores sectoriales deberán asistir a reuniones de coordinación y seguimiento que la Superintendencia del Medio Ambiente cite para tales efectos, las cuales serán convocadas al menos con 3 días hábiles de anticipación. A las reuniones de coordinación y seguimiento se invitará, en la misma oportunidad y forma, a la Intendencia de la Región de O'Higgins, al Ministerio del Medio Ambiente, a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de O'Higgins, y a las Municipalidades involucradas.

**CUARTO. Informes mensuales y elaboración de informe consolidado del Subprograma de Fiscalización Ambiental.** Los organismos fiscalizadores sectoriales deberán remitir mensualmente, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que se informa, un reporte de los resultados de la fiscalización de las medidas aplicadas durante la ejecución del presente Subprograma de Fiscalización Ambiental, tanto a la Superintendencia del Medio Ambiente, como a la Intendencia de la Región de O'Higgins, al Ministerio del Medio Ambiente y la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de O'Higgins.

La Superintendencia del Medio Ambiente elaborará un informe consolidado sobre la ejecución del presente Subprograma de Fiscalización Ambiental, el que se pondrá a disposición del público en general en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), antes del 1° de febrero de 2015.

**QUINTO. Vigencia.** La ejecución del presente Subprograma de Fiscalización Ambiental corresponde al período comprendido desde su publicación en el Diario Oficial hasta el 31 de diciembre del año 2014.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE,  
DÉSE CUMPLIMIENTO Y ARCHÍVESE**

  
**CRISTIÁN FRANZ THORUD**  
Superintendente del Medio Ambiente (TP)

  
DHE/JHR/CPH

**Distribución**

- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de O'Higgins.
- Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal, Región de O'Higgins.
- Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, Región de O'Higgins.

**C.C.**

- Ministerio del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización.
- Fiscalía.
- Archivo.